



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**VICERRECTORÍA
SEDE PALMIRA**

**INFORME DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA EVALUACION
PRELIMINAR PUBLICADA EL 20 DE FEBRERO DE 2015.**

OCSP-001-2015

INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA:

**“CONTRATACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
PRIVADA PARA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - Sede Palmira”**

Febrero 25 de 2015

Dentro del plazo establecido en el cronograma de los Pliegos de Condiciones para el proceso de la referencia, la Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira, da respuesta a las observaciones al informe de evaluación preliminar, presentadas dentro del plazo y hasta la fecha límite de cierre para las mismas.

- ✓ Observaciones presentadas por SEGURIDAD ATLAS LTDA., recibidas el 23 de febrero de 2015 a las 12:17 pm vía correo electrónico:

OBSERVACION No. 1

Rechazar la propuesta presentada por Seguridad Nápoles Ltda. Toda vez que no dio cumplimiento a lo establecido por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – Sede Palmira en el requerimiento:

1. DOCUMENTOS DE VERIFICACION FINANCIERA

4.9 ESTADOS FINANCIEROS

ESTADOS FINANCIEROS (Año 2014) Los participantes en la presente Invitación, deberán presentar los **Estados Financieros consolidados con corte a 31 de diciembre de 2014, certificados** por el Representante Legal y el Contador, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 33 del Decreto 2649 de 1993.

Ya que Seguridad Nápoles Ltda. Adjunto **Estados financieros de prueba** como lo expresa en carta a folio No.081, me permito hacer la siguiente apreciación referente a la palabra **prueba** “Algo que puede tener cambios.”

No están dando cumplimiento a la ley ya que cuando nos referimos a los **Estados Financieros certificados** consisten en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, **y que las mismas se han tomado fielmente de los libros, y que por supuesto la información contenida allí es cierta.**

RESPUESTA:

La Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira tuvo en cuenta la información consignada en los estados financieros, que se encuentran certificados por el representante legal y el contador público.

Adicionalmente, en la certificación de los estados financieros se indica que *“fueron tomados fielmente de los libros auxiliares y contables de la Sociedad”* (folio 082 oferta Seguridad Nápoles Ltda.), tal y como se solicitó en los pliegos de condiciones, y como lo establece el art. 33 del Decreto 2649 de 1993.

Por lo anteriormente expuesto, la Universidad no acepta la observación.

OBSERVACION No. 2

2. Seguridad Nápoles Ltda. adjunta a su propuesta certificación emitida por la Universidad Cooperativa de Colombia incumpliendo el requerimiento de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – Sede Palmira:

4.11 DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EXPERIENCIA

Con el objeto de evaluar la experiencia, el oferente debe presentar cuatro (4) certificaciones sobre el cumplimiento de contratos, **ejecutados y finalizados** en los últimos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de cierre, cuyo valor de cada contrato sea igual o superior al techo presupuestal de la presente invitación. **No se tendrán en cuenta los contratos que se encuentren actualmente en ejecución, ni aquellas ofertas que no presenten las cuatro certificaciones con las especificaciones establecidas en el presente numeral.**

Toda vez que no dio cumplimiento en que los contratos deben estar **Finalizados**, La certificación presentada no cumple con el requerimiento debido a que la Universidad Cooperativa de Colombia manifiesta en ella que:

La empresa Seguridad Nápoles Ltda. Con NIT 860.523.408-6 **se desempeña** como prestador de servicios de la Institución **a través del siguiente contrato:**

Contrato de prestación de servicios No.351 de 2013

Constancia que fue expedida con error **a los veinte diez (10) días** del mes de febrero de 2015.

Lo que quiere decir que Seguridad Nápoles Ltda. Si al momento de solicitar la certificación a la Universidad cooperativa de Colombia no tuviera vinculo laborar con el contrato mencionado, la certificación emitida por dicha Entidad declararía **que tuvieron** vínculos por prestación de servicios, ya que la certificación fue emitida con fecha de **FEBRERO DE 2015.**

RESPUESTA:

Dado que el contenido de la certificación a la que hace mención, relaciona con claridad las fechas de inicio y terminación del contrato, no hay lugar a que se genere la incertidumbre planteada por ustedes, por lo cual, no se acepta la observación.

- ✓ Observaciones presentadas por SEGURIDAD NAPOLES LTDA., recibidas el 23 de febrero de 2015 a las 2:15 pm vía correo electrónico y en físico se radicó a las 2:43 pm

OBSERVACION No. 1

Una vez revisada la propuesta presentada por la empresa **SEGURIDAD ATLAS LTDA**, identificada con NIT 890.312.749-6, solicitamos respetuosamente a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** Sede Palmira, **se rechace** la propuesta presentada por **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, toda vez que:

1. Incurrió en la causal de rechazo #5.4. “Cuando se descubra falsedad material o ideológica en cualquiera de los documentos de la oferta o se descubra cualquier intento de fraude **o engaño por parte del oferente** a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA”, toda vez que con el fin de obtener el mayor puntaje en la evaluación de la oferta económica cotizó sólo la tarifa mínima establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en su Decreto 4950/2007 y circular 435/2014, **dejando de cobrar los medios tecnológicos ofrecidos a folio 221** como bien lo ha establecido la misma entidad en el Manual de Doctrina en lo referente a **servicios adicionales y valores agregados**; es así como analizada la propuesta económica (Anexo No. 2) presentada a folio No. 199, la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA, **no realizó el cobro de los elementos tecnológicos ofrecidos** a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a folio No. 221, incurriendo así en una estrategia de mercadeo que claramente es violatoria del decreto 4950/2007 y la circular 435/2014; como bien se puede verificar en el “Manual de Doctrina 2012-2013” expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, ente regulador de las empresas de seguridad en Colombia; lo que de inmediato hace incurrir la propuesta en la **CAUSAL DE RECHAZO** establecida en el numeral 5.1 “**Cuando se encuentre que el oferente está incurso en alguna de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución o en la Ley**”, resultando suficientemente claro que la superintendencia ha establecido dentro de su normatividad, la imposibilidad de ofrecer los elementos tecnológicos ofertados por Atlas Ltda, a ningún costo, pues ello atenta contra la adecuada competencia, lo que los hace incurrir en **competencia desleal**. Veamos la normatividad que regula a las empresas de vigilancia para lo cual nos permitimos transcribir a continuación lo determinado en el Manual de Doctrina 2012-2013 Páginas 66-67-68-69 y 70:

MANUAL DE DOCTRINA 2012-2013 MEDIOS TECNOLÓGICOS (Páginas 66,67,68,69 y 70)

*“Detector de metales. La Oficina Asesora Jurídica emitió concepto el 19 de noviembre de 2007, a través del cual manifestó que, según lo establecido en el numeral 1 del Artículo 53 del Decreto 356 de 1994, todos aquellos materiales o equipos para descubrir la presencia de armas y otros elementos portados por personas, **son equipos de detección y se encuentran catalogados como medios tecnológicos**, razón por la cual requieren para su utilización licencia de funcionamiento que autorice operar con medios tecnológicos. (Lo subrayado es nuestro).*

Espejos para inspección vehicular, alarmas, seguros y accesorios para vehículos

Conclusión de los conceptos. Al revisar la redacción del capítulo 2 del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada se concluyó que la norma al no hacer referencia sobre la instalación y venta de alarmas, seguros, accesorios para vehículos, espejos para la inspección vehicular, etc., estos no están supeditados a permisos o licencias otorgados por el Estado, pero si deben ser cobrados dentro de las ofertas realizadas.

SERVICIOS ADICIONALES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA

Definición

Servicios adicionales. Se encuentran definidos en el Artículo 4º del Decreto 4950 del 2007, indicando que estos tendrán valores adicionales y que son todos aquellos que no correspondan a los siguientes servicios:

1. Empresas armadas con medio humano.
2. Empresas sin armas con medio humano.
3. Empresas sin armas con medio humano y canino.

Por consiguiente, todo aquello que no implique los tres (3) servicios mencionados anteriormente y que sea ofrecido a los usuarios **debe considerarse como servicio adicional.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Marco normativo

Antecedentes

La consagración legal de los servicios adicionales se estableció en primer lugar en el Artículo 4° del Decreto 073 de 2002, que señaló: “(...) Cuando los usuarios demanden servicios agregados al servicio de vigilancia tales como monitoreo de alarmas, circuitos cerrados de televisión (CCTV), equipos de visión o escucha remotos, **equipos de detección, controles de acceso, controles perimétricos o similares, estos serán valores adicionales** y podrán pactarse de común acuerdo entre las partes. (...)”.

Dentro del ámbito de aplicación del régimen de tarifas, la Entidad, mediante Circular Externa 007 de 2002, manifestó frente a los servicios adicionales que “(...) Algunas empresas han venido utilizando estrategias de mercadeo ,que claramente son violatorias del decreto, (...) al ofrecer servicios agregados sin costo adicional, cuando es claro que estos son valores adicionales e independientes de la tarifa fijada. En todo caso, el ofrecer diferentes alternativas de negociación que implique un deterioro de los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores, serán consideradas causal de sanción por parte de la Superintendencia. (...)”.

De igual manera, con la expedición de la Circular Externa 025 de 13 de diciembre de 2006, se reafirmó: “(...) cordialmente les recuerdo que **los servicios agregados deben estar representados en valores reales,** que puedan ser así mismo exigidos debidamente por los contratantes. (...)”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia del Decreto 4950 de 2007 en reemplazo del 073 de 2002, se estableció frente a los servicios adicionales, en su Artículo 4°, lo siguiente: “(...) Cuando los usuarios demanden servicios adicionales a los enunciados en los numerales 1°, 2° y 3° del Artículo 20 del presente Decreto (Empresas armadas con medio humano, empresas sin armas con medio humano y empresas sin armas con medio humano y canino), **éstos tendrán valores adicionales.**”

Las empresas de vigilancia y seguridad privada que ofrezcan medios tecnológicos deberán contar con la debida licencia de funcionamiento expedida por esta Entidad. (...)”.

Por su parte, la Circular Externa 01 de 2008 hizo referencia en los siguientes términos: “(...) los servicios adicionales a la prestación de un servicio de vigilancia con armas y medio humano, sin armas con medio humano y/o sin armas con medio humano y canino, prestados por parte de empresas y/o cooperativas de vigilancia y seguridad privada, **deberán ser cobrados de manera adicional a dicho servicio (...)**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En la Circular Externa 014 de 2008 se manifestó: “(...) De conformidad con lo establecido en el Decreto 4950 de 2007, cuando los usuarios contratantes requieran de servicios o bienes adicionales, **éstos deberán ser cotizados o propuestos por las empresas o cooperativas de vigilancia y seguridad privada que los ofrezca a precios o valores reales y de mercado,** y, por ende, deben ser contratados de esa manera por quienes estén interesados en ellos. (...)”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el año 2010, con la expedición de la Circular Externa 01 de 2010, se contempló en cuanto a la materia: “(...) De conformidad con lo establecido en el Decreto 4950 de 2007, **cuando los usuarios contratantes**”

requieran de servicios o bienes adicionales, estos deberán ser cotizados o propuestos por las empresas o cooperativas de vigilancia y seguridad privada que los ofrezcan a precios o valores reales y de mercado, y por ende, deben ser contratados de esa manera por quienes estén interesados en ellos, so pena de incurrir en prácticas restrictivas de la competencia, como por ejemplo precios predatorios, es decir, aquellos que dan a los clientes de un mercado competitivo o cuyas tarifas no están sujetas a regulación, tarifas inferiores a los costos operacionales, especialmente cuando la misma empresa presta servicios en otros mercados en los que sus tarifas están sujetas a regulación, con el ánimo de desplazar competidores o ganar posición dominante ante el mercado o clientes potenciales. En estos casos los servicios de vigilancia serán acreedores a las sanciones correspondientes”.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual manera **aquellas empresas o instituciones que permitan dichas prácticas restrictivas de la competencia incurrirán en las sanciones que indique la Ley.**

Lo antes expresado encuentra sustento en el **Artículo 27 del CODIGO PENAL – ACUERDOS RESTRICTIVOS DE LA COMPETENCIA.** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 410A, el cual quedará así:

“El que en un proceso de licitación pública, subasta pública, selección abreviada o concurso se concertare con otro con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.”

Vale la pena enunciar las expresiones “servicio adicional” y “valor agregado”, han generado cierto tipo de confusión dentro del sector de la vigilancia y la seguridad privada, pues, en no pocos casos, tal y como aquí se ha mencionado, **se ha querido asimilar un servicio adicional a un valor agregado cobrando por aquellos tarifas irrisorias, o no cobrando en algunos casos, por cuanto se han enmarcado como valores agregados.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Sea lo primero aclarar que los términos no son siquiera equiparables y tienen connotaciones muy distintas, servicio adicional ya se ha definido, y el valor agregado (o añadido) se puede entender cómo “(...) una característica o servicio extra que se le da a un producto o servicio, con el fin de darle un mayor valor comercial, generalmente se trata de una característica o servicio poco común, o poco usado por los competidores, y que le da al negocio o empresa, cierta diferenciación”

Ejemplo de servicios que son considerados servicios adicionales

Los equipos para la vigilancia o medios tecnológicos enunciados en el Artículo 52 del Decreto 356 de 1994 son considerados servicios adicionales por cuanto implican el cobro de tarifas adicionales a las de los servicios de vigilancia y la obtención de licencia de funcionamiento para su utilización.
(Negrilla y subrayado fuera de texto).”

Así pues las cosas **SEGURIDAD ATLAS LTDA.,** debió haber cobrado en valores reales y precios de mercado los elementos ofrecidos a folio 221, de:

1. (2) Bastones Eléctricos
2. (2) Detectores de metales
3. (6) Lectoras de Marcación

Elementos que como ya se observó a páginas 66 a 70 del Manual de Doctrina son considerados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como **medios Tecnológicos y los cuales no se encuentran incluidos en la tarifa mínima establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el Decreto 4950/2007 y circular 435/2014.**

Adicionalmente se encuentra que SEGURIDAD ATLAS LTDA ofrece tiquetes para control del parqueadero, que genera un costo adicional y que no se encuentra dentro de la tarifa mínima establecida por la Supervigilancia.

Así las cosas, si se efectúa un estudio de mercado de los costos de los elementos tecnológicos como bien lo establece la Supervigilancia **“los servicios agregados deben estar representados en valores reales”**, encontramos que se debió haber cobrado por dichos elementos el valor correspondiente a aproximadamente:

Bastón Eléctrico: \$190.000 * 2 = \$ 380.000 en total

Detector de metales: \$190.000 * 2 = \$ 380.000 en total

Lectora de Marcación: \$400.000 *1 = \$ 400.000 en total (En este ítem se debe tener en cuenta que adicionalmente a la lectora se debe proporcionar el tag, el cual tiene un costo aproximado de \$16.000 por unidad, así pues:

Tag de marcación: \$16.000 * 6 = \$ 96.000;

Es así como SEGURIDAD ATLAS LTDA., debió haber cotizado además de la tarifa mínima establecida en el Decreto 4950/2007 y Circular 435/2014, los valores correspondientes a medios tecnológicos que asciende a \$1.256.000, valor éste que al cobrarse en el Anexo 2 a folio 199, **conllevaría a que se incrementara el valor de la propuesta, pero más importante que el incremento de ésta es el incumplimiento a lo ya establecido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en su Manual de Doctrina, ya mencionado anteriormente.**

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Sede Palmira, en su capítulo 7 – Oferta Económica determinó claramente que:

“La oferta económica deberá contener el análisis de costos detallados por cada uno de los servicios requeridos por la Universidad descritos en el Anexo 2 de los pliegos de condiciones, especificando claramente el valor de los costos directos, indirectos (AIU) **y cualquier otro costo que se considere para la prestación del servicio** a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Se recomienda tener en cuenta la disponibilidad presupuestal estipulada en el numeral 1.3...”, **a lo cual no dio cumplimiento la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA, dejando de cobrar los servicios adicionales ofrecidos a folio No. 221, como son los Bastones eléctricos, Detectores de metales y lectoras de marcación,** elementos que como ya se estableció anteriormente son considerados como elementos tecnológicos y por ende deben ser cotizados adicionalmente a precios de mercado, en aras de no incurrir en incumplimiento a la tarifa mínima establecida en el Decreto 4950/2007 y Circular 435/2014 y no incurrir en **competencia desleal en el sector.**

Para concluir, solicitamos respetuosamente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA **rechazar la propuesta presentada por SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, fundamentado en que en busca de obtener el mayor puntaje en la oferta económica, presentó una propuesta **artificialmente baja e incurrió en el incumplimiento al cobro de la tarifa mínima establecida por la Supervigilancia y dejando de cobrar los elementos tecnológicos ofrecidos a la entidad a folio 221, incurriendo así en prácticas de competencia desleal.**

RESPUESTA.

La Universidad Nacional de Colombia Sede Palmira en los pliegos de condiciones no solicitó servicios ni valores agregados o adicionales, y por ende estos aspectos no se encuentran contemplados en la evaluación.

En cuanto a la oferta económica, existe empate técnico en la evaluación entre ambas ofertas; por lo tanto, no existen valores artificialmente bajos como se indica en la observación presentada; además, las ofertas

se ciñeron a cotizar los servicios solicitados por la Universidad en los pliegos de condiciones y sus valores se ajustan a lo establecido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en su Decreto 4950/2007 y circular 435/2014. Por lo anterior, no se acepta la observación presentada.

OBSERVACION No. 2

2. Rechazar la propuesta presentada por SEGURIDAD ATLAS LTDA, toda vez que ofreció dos valores diferentes al proceso de invitación pública No. OCSP-001-2015, incurriendo en la causal de rechazo No. 5.3 “**La presentación de varias ofertas por el mismo oferente por sí, por interpuestas personas o por personas jurídicas pertenecientes al mismo grupo empresarial (ya sea consorcio, unión temporal o individualmente)**”. Es así como revisando la propuesta presentada por SEGURIDAD ATLAS LTDA., encontramos que a folio 004 – Carta de presentación, Seguridad Atlas Ltda ofertó:

A continuación se transcribe lo ofertado por Seguridad Atlas Ltda en Anexo No. 1 Página 4

“Que el valor de la oferta presentada es **de (\$44.708.665) por mes**, y el valor total incluido el IVA en la parte correspondiente **al AIU es de (\$402.377.986)**, tal como ofrecido en la oferta económica (folio No. 199)”; valor totalmente diferente al ofertado en el anexo No. 2, en el cual ofertó.

“TARIFA PROPUESTA/MES (AIU e IVA)	\$44.708.660
TARIFA PROPUESTA 9 MESES (AIU E IVA)	\$402.377.940.

Por la razón anteriormente expuesta y en razón que **incurrió en una doble oferta de valores diferentes**, respetuosamente solicitamos a la entidad rechazar la propuesta presentada por SEGURIDAD ATLAS LTDA.

Emerge con total claridad **la existencia de dos (2) ofertas económicas diferentes** dentro de una misma propuesta, la cual fuera presentada de manera directa por el Representante Legal de la firma **SEGURIDAD ATLAS LTDA**, haciendo imposible al **COMITÉ EVALUADOR**, en especial al señor **OSCAR ADOLFO DURAN SAENZ**, evaluar dicha propuesta, pues al presentarse dos (2) ofertas es imposible para alguien que evalúa desde el punto de vista objetivo decidirse por una de las propuestas, máxime cuando dicho actuar se encuentra inmerso dentro de las **CAUSALES DE RECHAZO** del presente proceso de selección.

Insistir en evaluar una propuesta que se encuentra inmersa dentro de las causales de rechazo, equivale a tipificar dicho procedimiento dentro del Código Penal en el **Artículo 410 - Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011.**

“**El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años.**”

RESPUESTA

La Universidad para efectos de la evaluación, toma la información de la oferta económica presentada por el oferente y no de la carta de presentación de la oferta. Si existiera una diferencia considerable entre la información de la carta de presentación y la oferta económica, y si fuere procedente, la Universidad podría solicitar las aclaraciones correspondientes; lo que no se da en este caso, ni tampoco puede interpretarse como la presentación de una doble oferta.

Igualmente se aclara que en la nota contenida en el anexo 1. Carta de presentación de los pliegos de condiciones, se indica: “**NOTA: El contenido de esta Carta de Presentación, no reemplaza la información o documentación exigida en los pliegos de condiciones (...)**”. Por tanto la Universidad no acepta la observación.

OBSERVACION No. 3

3. Respetuosamente solicitamos verificar la veracidad de las certificaciones de experiencia aportadas por SEGURIDAD ATLAS LTDA, correspondientes a la Universidad Libre, Univalle, Alcaldía de Cali – Dirección de desarrollo administrativo y Megabus, solicitando al proponente demostrar con el original que efectivamente la entidad contratante haya expedido dichas certificaciones determinando la duración y tiempo de ejecución de cada uno de ellos. Esto en aras de confirmar la validez de éstas y no incurrir en la causal de rechazo **No. 5.4. “Cuando se descubra falsedad material o ideológica en cualquiera de los documentos de la oferta o se descubra cualquier intento de fraude o engaño por parte del oferente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA.”**

RESPUESTA

La Universidad parte del principio de la buena fe para ambos oferentes, y es de su discrecionalidad verificar la información contenida en las observaciones.

OBSERVACION No. 4

4. El proponente SEGURIDAD ATLAS LTDA., **no dio cumplimiento** a lo requerido en el **numeral 9.10.9**, ya que **no existe un compromiso por parte del proponente en realizar simulacros y ejercicios de alerta periódicos en caso de ser adjudicado**, ni en certificación aportada por academia de capacitación se encuentra discriminado que se realizarán simulacros y ejercicios de alerta de manera periódica. Es así como la empresa SEGURIDAD ATLAS LTDA., no dio cumplimiento a requerimiento realizado en el pliego de condiciones a capítulo 9.

En conclusión la propuesta presentada por la firma SEGURIDAD ATLAS LTDA, se enmarca dentro de las causales de rechazo **5.3 “La presentación de varias ofertas por el mismo oferente por sí, por interpuestas personas o por personas jurídicas pertenecientes al mismo grupo empresarial (ya sea consorcio, unión temporal o individualmente)”**; **5.1 “Cuando se encuentre que el oferente está incurso en alguna de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades previstas en la Constitución o en la Ley”**, **5.4 “Cuando se descubra falsedad material o ideológica en cualquiera de los documentos de la oferta o se descubra cualquier intento de fraude o engaño por parte del oferente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA SEDE PALMIRA.”**, debiendo el equipo evaluador y en especial el señor **OSCAR ADOLFO DURAN SAENZ** proceder a **RECHAZAR LA PROPUESTA**.

RESPUESTA

Se informa que en ambas ofertas existen sendas cartas de compromiso que citan el contenido de los pliegos de condiciones y con similitud de contenido, por lo cual ambas cumplen con lo solicitado. Adicionalmente, la propuesta de Seguridad Atlas Ltda. a folio 210, presenta un cuadro con un plan de formación.

Es importante aclarar que el numeral 9.10.7 REDACTAR Y MANTENER VIGENTE UN MANUAL DE POLÍTICA Y PROCEDIMIENTO DEL SERVICIO DE VIGILANCIA, .de los pliegos de condiciones indica:

*“Será responsabilidad del Contratista elaborar y presentar para la aprobación de la Interventoría/Supervisoría del Contrato, **dentro de los quince días siguientes a la firma del acta de iniciación del contrato**, protocolos de seguridad necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio, los cuales deberán estar debidamente codificados y desarrollados, los que deberán ser implementados en la Universidad por el personal de seguridad así:*

RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LOS OFERENTES AL INFORME PRELIMINAR PUBLICADO EL 20 DE FEBRERO DE 2015 - INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - Sede Palmira".

- Protocolo control de acceso y registro de vehículos.
- Protocolo control de acceso de personal de la Universidad.
- Protocolo control de acceso de visitantes de la Universidad.
- Protocolo control de retiro o ingreso de bienes de terceros a la Universidad.
- Protocolo control de retiro de bienes de la Universidad.
- Protocolo en caso de incendio.
- Protocolo en caso de atentado de bomba.

Adicionalmente la empresa seleccionada para la prestación del servicio deberá:

Llevar Libro de Novedades

Formato y periodicidad de informes a la Interventoría.

Relevo de turnos

Procedimientos de supervisión y coordinación

Manejo de reclamos

Manejo de personas ebrias o bajo el efecto de drogas

Reacción en el caso de accidentes

Manejo de eventos masivos

Evacuación de edificios o instalaciones

Procedimientos para realizar simulacros.

Procedimiento en el caso de disturbios

Procedimiento en el caso de emergencias.

(...)"

/negrillas y subrayas fuera de texto/

Por lo anterior, esta es una obligación del CONTRATISTA, luego de la suscripción del contrato. En este orden de ideas, la Universidad no acepta la observación.

**EN ESTOS TÉRMINOS SE DA RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE LOS
POSIBLES PROPONENTES PARA LA INVITACIÓN PÚBLICA OCSP-001-2015**